



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0079

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **EIZBETH NIÑO MOLINA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de JOHNN CARLOS PARRA FERNANDEZ**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe allegar el poder con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, ya que en la letra de cambio aportada base de la ejecución no se ve reflejada expresamente que el girado se haya obligado a pagar intereses corrientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0083

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **VICTOR ALFONSO BEJARANO MORENO** contra **INFINITY TIME S.A.S. Y LEYDY YOHANA URBANO ALAPE**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe allegar el poder con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

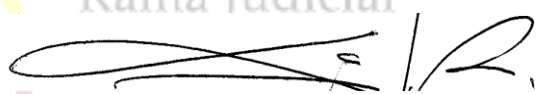
SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 5° del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de allegar el acuerdo mencionado que preste mérito ejecutivo, y en el que indique expresamente que el demandado se haya obligado a pagar honorarios por el valor indicado en las pretensiones.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0091

Estudiando el plenario de la demanda, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las partes del proceso y su domicilio.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, esto es, dirigirlas conforme a la naturaleza del proceso.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 8º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar los fundamentos de derecho, con el fin de aclarar la naturaleza del proceso.

QUINTO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de estimar la cuantía del proceso.

SEXTO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar la dirección de notificación física y electrónica de las partes. De igual forma, de estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

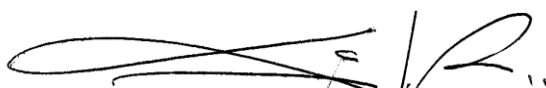
SÉPTIMO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de aportar copia del contrato base de litigio de forma legible y completa, pues en la imagen aportada no se logra visualizar las cláusulas completas.

OCTAVO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

DÉCIMO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0099

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **NURY ALEYDA JIMENEZ PÉREZ Y LUCIA CRISTINA SERNA MARÍN** contra **INGRID LIZZETH JAIMES, JULIAN DAVID GARCÍA BOTIA Y ARMANDO JAIMES NAVAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, esto es, escoger una de las dos sanciones que se le impondría a los ejecutados, puesto que la indexación y los intereses moratorios son excluyentes entre sí.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0102

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **MARIA CAMILA SAAVEDRA PERDOMO** contra **EDNA MARITZA VENEGAS MENDOZA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2º y 90 numeral 5º del C. G. del P., en el sentido que debe allegar el poder con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de des acumular las pretensiones, esto es, separar una pretensión de la otra puesto que son obligaciones distintas. Así mismo, discrimine la solicitud de pago de intereses bancarios mes a mes con su respectivo porcentaje cobrado.

QUINTO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar los hechos, es decir, mencionar si se realizó la refinanciación del crédito como se acordó en el acta de conciliación.

SEXTO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de aportar el soporte suministrado entidad bancaria en el que indique que los intereses corrientes cobrados por esta entidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0165

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **MARIA BERSY GONZALEZ ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ \$33.742.290,89 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0165

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR y teniendo en cuenta el escrito allegado para el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho

DISPONE

NEGAR la solicitud de embargo de pensión de conformidad con el artículo 134, numeral 5° de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que:

Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0166

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **MARTHA CONSUELO MARTINEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$36.236.199,63** M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0166

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 351-12687, de propiedad de la parte aquí demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49

Hoy 28 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0167

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **MISSION SAS** contra **JHON ALEXANDER NIETO POSADA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 *ibidem* en el sentido de allegar la demanda junto con sus anexos, cumpliendo los requisitos de ley, toda vez que sólo se allegó al proceso el escrito de medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0168

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CABALLERO SUAREZ ANYELA CRISTIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 26,819,849** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0168

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0169

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **FARIDE TORO PEREZ** contra **EDGAR ALFREDO CARDOZO CASTILLO, YURANI ACERO RINCON, y JHON EDISON ESPEJO AVENDAÑO**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **WILLIAM ALBERTO NOVOA ROMERO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar **caución** por la suma de \$900.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0188

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **TULIO JAIME MORA TORRES** contra **LUISA FERNANDA CRUZ RODRIGUEZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

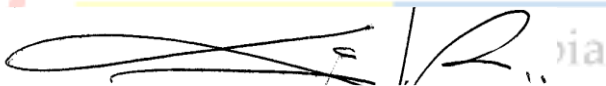
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar **caución** por la suma de \$800.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0171

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

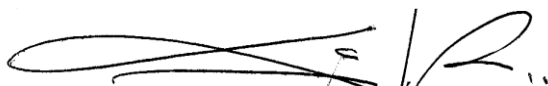
1. **\$ 3.087.600,00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0171

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **INTERASEO DEL ARCHIPIELAGO**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$6.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$6.000.000.oo M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0172

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSE GUILLERMO RIAÑO SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

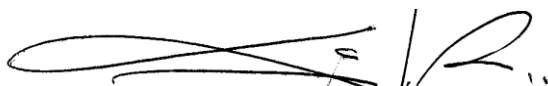
1. **\$ 7.319.221,00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. **\$ 1.444.239,00** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0172

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **DERROCHE EVENTOS Y SERVICIOS SAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$14.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0174

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALEXANDER BUITRAGO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 25.721.870** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0174

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0175

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LAURA CAMILA YEPES CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 26.114.017 M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. \$ 2.052.814 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0175

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **TBWA COLOMBIA S.A.S.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.oo M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0178

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **SANDRA MILENA SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 40.644.185** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0178

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.oo M/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0179

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **HECTOR GUSTAVO CHACON LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 35.318.825** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0179

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$60.000.000.00 M/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0180

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** y en contra de **OSCAR HERNANDO GOMEZ LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 28.589.296,00 M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7915005295.

2°- \$ 3.733.505,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo respecto del anterior pagaré.

3°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0180

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0181

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JONHATAN LEONARDO ARIÑO MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 21.089.523** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0181

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0182

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN SEBASTIAN SOLORZANO PRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 25.778.409** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2023-0182

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
Ref. 2020-0271

En cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2023, El Despacho,

RESUELVE

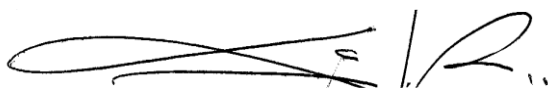
PRIMERO: ACATAR la orden impartida el en sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia de fecha 20 de enero de 2023, conforme las consideraciones dadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., junto con los efectos y actuaciones que dependían de la citada sentencia.

TERCERO: SE PROGRAMA la audiencia para el veinticinco (25) de abril del 2023, desde las 09:00 horas hasta las 16:00 horas a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 28 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ